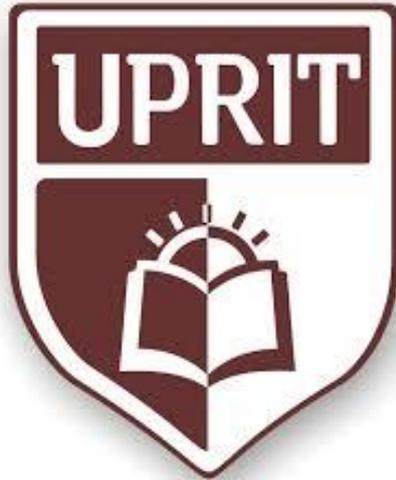


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (TESINA) PARA OBTENER EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

**“PROHIBICIÓN DE PENAS SUSPENDIDAS PARA ALGUNOS DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL”**

Materia: Derecho Penal
Asesor: Abog. Robert Aldo Angulo Araujo
Autor: MILTON JAVIER CASTILLO IGLESIAS
Código: 27144064

Trujillo - Perú
2018

PRESENTACION

Señores miembros del Jurado:

Me presento a ustedes de forma cordial y respetuosa y al mismo tiempo pongo en su consideración mi trabajo de tesina titulado: “**prohibición de penas suspendidas para algunos delitos contra la administración pública y la vulneración del principio de autonomía judicial**”, realizado en esta casa superior de estudios, con la finalidad de obtener **el grado académico de Bachiller en Derecho.**

En ese sentido espero, luego de la sustentación correspondiente que la investigación sirva para el fin señalado y permita el crecimiento de la investigación en el ámbito del derecho.

Trujillo, 2018

Atte.

Milton Javier Castillo Iglesias
Egresado de Derecho

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de tesis a mis hijos y mi familia que son mi fortaleza que sirve de derrotero para seguir a delante y hacer posible mis metas.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a mis docentes de la Universidad Privada de Trujillo que con calidad académica y sobre todo personal me han brindado las herramientas necesarias para poder captar conocimientos jurídicos y valores éticos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Presentación	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos.....	3
1.5. Antecedentes.....	3
1.6. Bases teóricas	4
1.7. Definición de variables.....	30
1.8. Formulación de la hipótesis	30

CAPÍTULO II MATERIALES Y METODOLOGÍA

Marco Metodológico.....	31
-------------------------	----

CAPÍTULO III RESULTADOS y DISCUSIÓN

Presentación de resultados.....	33
---------------------------------	----

CAPITULO IV CONCLUSIONES

Conclusiones	38
--------------------	----

CAPÍTULO V REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas	39
----------------------------------	----

RESUMEN

La presente investiga cuestiona la legitimidad de la modificatoria del código penal en cuanto a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando se trate de algunos delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos que afecten la función pública, ello en razón de que con ella se limita la autonomía del Poder judicial, ya que a este órgano o poder del Estado es a quien le compete la tarea de determinar la pena de forma cuantitativa y cualitativa, así como su forma de ejecutar dentro de los parámetros legales de máximo y mínimo, que es lo que corresponde al legislador, según el sistema que adopta el Perú. Para ello se planteó como pregunta: ¿En qué sentido la prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial? , se formuló la siguiente hipótesis: La prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial debido a que el poder legislativo se está arrogado la función de determinar la pena concreta en cuanto a la forma de ejecución, tarea que es propia del poder judicial, se estableció como objetivo: determinar que la prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial debido a que el poder legislativo se está arrogado la función de determinar la pena concreta en cuanto a la forma de ejecución, tarea que es propia del poder judicial. Se utilizó una investigación simple y se apeló a la hermenéutica, para llegar a la conclusión de validar nuestra hipótesis.

ABSTRACT

The present investigation questions the legitimacy of the modification of the penal code regarding the prohibition of the suspension of the execution of the sentence, in the case of some crimes committed by officials or public servants that affect the public function, this is because with it, the autonomy of the judicial power is limited, since this body or power of the State is responsible for the task of determining the penalty quantitatively and qualitatively, as well as the way it is executed within the legal parameters of maximum and minimum, which is what corresponds to the legislator, according to the system adopted by Peru. To that end, the following question was asked: In what sense is the prohibition of the imposition of a sentence of deprivation of liberty suspended for the crimes of fraudulent embezzlement, collusion, embezzlement, some types of bribery and illicit enrichment, contained in the last paragraph of article 57 of the Criminal Code, violates the principle of judicial autonomy? , the following hypothesis was formulated: The prohibition of the imposition of suspended imprisonment for the crimes of fraudulent embezzlement, collusion, embezzlement, some types of bribery and illicit enrichment, contained in the last paragraph of Article 57 of the Criminal Code, violates the principle of judicial autonomy due to the fact that the legislative power is holding the function of determining the specific penalty in terms of the manner of execution, a task that is proper to the judiciary, was established as the objective: to determine that the prohibition of the imposition of punishment deprivation of liberty suspended for the crimes of fraudulent embezzlement, collusion, embezzlement, some kinds of bribery and illicit enrichment, contained in the last paragraph of Article 57 of the Criminal Code, violates the principle of judicial autonomy because the legislature is assumed the function of determining the specific penalty in terms of the manner of execution, tare that is proper to the judiciary. A simple investigation was used and the hermeneutics was appealed, in order to reach the conclusion of validating our hypothesis.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1.Planteamiento del Problema

Nuestro Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: Penas privativas de libertad; Penas restrictivas de libertad; Penas limitativas de derechos; y Penas de Multa. La pena privativa de libertad que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua, sin embargo, ello puede no ocurrir cuando la ejecución de esta pena se suspende.

La suspensión de la ejecución de la pena no existe recién con el código penal de 1991, sino que el código de 1924 ya preveía esta figura aunque claro con algunas diferencias. Así pues, en el mencionado cuerpo normativo, se suspendía la pena cuando era no mayor de seis meses de prisión y a la persona que no hubiere sido objeto por razón de delito intencional, de ninguna condena anterior nacional o extranjera (exposición de motivos de 1924); con el código de 1991, en cambio, uno de los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en que la sanción impuesta no debe ser mayor de 4 años. El plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años (artículo 57°). A diferencia del Código Penal de 1924, fija las reglas de conducta a imponerse, precisándose también los casos en los que se considerará a la condena como no pronunciada (artículo 58° y 61°, respectivamente).

Queda claro, entonces que, los requisitos para la suspensión de la pena han ido variando con el tiempo; verificándose una tendencia que consiste en que para suspender la pena los requisitos son cada vez más rigurosos, siendo la posibilidad de suspender la pena cada vez más restringido.

Como una muestra palpable de lo antes dicho, encontramos la modificación del artículo 57 del Código Penal que incorpora el último párrafo, **la prohibición expresa que exista una pena suspendido cuando se trate de un delito de**

peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y el enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios o servidores públicos.

La regulación aludida en el último párrafo del mencionado artículo 57 del Código Penal presenta objeciones de índole constitucional debido a que se vulnera el principio de autonomía del Poder Judicial, puesto que es a este órgano a quien le corresponde la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, así como la forma en que esta, si es privativa de la libertad, debe ejecutarse (suspendida o efectiva). El legislador solo debe limitar su tarea a brindar el marco legal donde debe desenvolverse la tarea del Juez cómo único determinador de la pena concreta.

Sobre ello, podemos proponer como antecedente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°10-2002- AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva, donde el máximo intérprete de la Constitución declaró inconstitucional algunos artículos de la ley antiterrorista que establecía que el Poder Judicial estaba obligado a imponer prisión preventiva, en todos los casos de terrorismo; consideró, en voto en discordia el Tribunal Constitucional que con ello se vulnera la autonomía del Poder Judicial; ello trasmutado a la regulación del último párrafo del artículo 57 del Código Penal, podríamos establecer que nos encontramos ante un caso similar que inclusive, más grave, por cuanto está referido a una condena y no solo a una medida de coerción.

1.2. Formulación del problema

¿En qué sentido la prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial?

1.3. Justificación:

Se justifica la presente investigación desde el punto de vista teórico debido a que sostenemos que debe respetarse la división de poderes y la autonomía de los órganos constitucionales, ya que con ello se reivindica, se fortalece y se garantiza las máximas expresiones de un Estado Constitucional de derecho.

1.4.Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar que la prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial debido a que el poder legislativo se está arrogado la función de determinar la pena concreta en cuanto a la forma de ejecución, tarea que es propia del poder judicial.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Estudiar los alcances de la suspensión de la ejecución de la pena.
- Establecer los alcances de los principios de autonomía Judicial, proporcionalidad e igualdad.

1.5.Antecedentes:

- *Murrugarra Muños, Cesar. La inconstitucionalidad del artículo 57 parte in fine del Código Penal Peruano. Tesis para optar el título de abogado. UPAO- Trujillo. 2017” el autor establece que “se vulnera el principio de igualdad al haberse incorporado el último párrafo del artículo 57 que prohíbe suspender la pena en algunos delitos (colusión y peculado)”*
- *Graus Villanueva, Paola. El problema de la suspensión de la pena y su revocatoria” Trabajo de investigación para el curso de tesis 2. UPAGU- Cajamarca. La autora desarrolla la “posibilidad de poder revocar la revocatoria de la pena suspendida en el caso de omisión a la asistencia familiar o delitos de penas de cota duración.*

1.6.Bases teóricas:

Sub capítulo I Las sanciones en el Derecho Penal

1. Las Penas:

1.1. Definición

Prado Saldarriaga, establece como concepto de pena a aquella que es consecuencia jurídica de la comisión de un hecho punible ya se a esta un delito o una falta y que tiene como efecto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico o de un conjunto de bienes jurídicos, la imposición de la pena implica, como dice este autor, que los derechos de los infractores, se ven restringidos con la finalidad de recobrar la vigencia de la norma y que el delincuente no vuelva a cometer un hecho delictivo. La sentencia condenatoria implica un castigo para un delincuente por la lesión o ruptura del correcto funcionamiento de la sociedad. **(PRADO SALDARRIAGA, 2000, p.17)**. Por su parte, Hurtado Pozo, conceptúa la pena como: “La sanción penal, consecuencia de la infracción, implica la restricción o privación de derechos fundamentales” **(HURTADO POZO, 1991, p.15)**

El profesor Muñoz Conde, dice “la sanción es un mal que se logra imponer a una persona por haber cometido un delito que se haya probado mediante un proceso con las debidas garantías. El culpable será merecedor de una sanción” **(MUÑOZ CONDE, 2000, p. 61)**. Jescheck define a las penas como conceptúa la pena como **aquel estado de compensación de una conducta dañina mediante la imposición de una sanción con el fin de lograr que la sociedad sea restablecida al momento previo a la comisión del delito, y además busca que la sociedad en su conjunta tampoco incurra en la comisión de hecho que rompan la armonía social” (JESCHECK, 1981, p.18)**.

Jakobs al definir la pena nos explica que “es una de las muestras de la vigencia de las normas a costa de un sujeto reprochable. De ahí es que surge un mal, pero la pena no ha logrado cumplir ya su finalidad con tal

efecto, sino basta con la estabilización de la norma vulnerada” (JAKOBS, 1999, p.9).

1.2. Fines de la Pena:

En el ámbito de la doctrina, cuando se aborda el tema de las funciones de la pena (también denominadas del sistema penal), existe una contraposición clásica, dos corrientes:: una, a la que se le puede llamar teoría absoluta de la pena, cuyos propulsores sostienen que la sanción no tiene un fin específico, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado (se señala como sus más altos representantes a Kant y a Hegel); la otra teoría es la llamada teoría relativa de la sanción penal. Sus propugnadores señalan que el fin de las penas es el de evitar la futura comisión de hechos punibles, mediante el efecto intimidador de terceros (a ello se le denomina prevención especial). Como representantes principales y clásico de esta corriente se señala a Feuerbach y Franz von Liszt. La oposición de estos dos grandes grupos ha tratado de ser superada por los propugnadores de la denominada teoría unitaria, quienes afirman que la pena es retribución y que sus fines deben ser alcanzados dentro de los límites que ésta establece. Se puede sostener que esta posición es la dominante, hoy en día, entre los penalistas (HURTADO POZO, 1987, p. 122).

No debemos perder de vista como Bacigalupo indica “todas las teorías de la penas son teorías de la función que debe reclamar el derecho penal” (BACIGALUPO, 1996, p. 29)

1.3. Clases de Penas en el Perú:

1.3.1. En el Código Penal de 1924

El Código del 24 se adaptó un sistema dual de sanciones: por un lado las penas y por otro lado las medidas de seguridad. Como todos los Códigos de ideología liberal de la época, el Código de 1924 preponderó las penas privativas de libertad con cuatro tipologías: el internamiento, la penitenciaría, la pena de prisión y además la relegación (PEÑA CABRERA, 1986, p. 379), pero al mismo tiempo

los legisladores incorporaron algunas otras sanciones que por aquel entonces eran bastante novedosas. Tal como sucedió con la `pena de pecuniaria de multa, la cual se asimiló al sistema sueco de la dagsbot (días-multa), desplazando de este modo la multa tasada propia del Código penal de 1863. Por último el Código precitado decidió mantener la pena de inhabilitación con las mismas características que se encontraban presentes en el código derogado (**PEÑA CABRERA, 1986, p. 379 y ss.**).

Ahora bien, en un artículo interesante denominado “penas de la reforma Penal, el profesor Víctor Prado Saldarriaga, indica que la redistribución no era para nada equitativa con respecto a las penas de multa e inhabilitación en la Parte signada como especial del Código, a esto se le debe sumar la constante actitud sobre criminalizadora de parte del Estado peruano, ello dio como resultado que ambas sanciones tengan que perder con el tiempo la autonomía en su aplicación y fuera poco a poco relegadas a un simple papel secundario o superfluo. Además de ello, con posterioridad al código de 1924 el sistema innovador de los días-multa sufrió un desplazamiento por otras opciones porcentuales o de "sueldos mininos vitales" (**PRADO, p. 9**).

1.3.2. En el Código Penal de 1991

Siguiendo a Villa Stein, (**VILLA STEIN, 2010, p. 553**) diremos que el Código penal peruano en su artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

a) Penas privativas de libertad

El origen de la pena privativa de libertad, nos enseña el maestro Juan Bustos Ramírez, es si se quiere decir de alguna manera, moderno. Hace su aparición con el Estado liberal y en especial sobre la base de un fundamento de corte humanitario, utilitario y re socializador. Su humanitarismo se podía verificar en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras y en general,

las de carácter corporal. Su utilitarismo, en el aprovechamiento para el Estado peruano y para regular el mercado laboral, la mano de obra desocupada y de carácter muy marginal. Su resocialización consistía en intentar imponer disciplina a los campesinos y a los individuos marginales para que desempeñen labores de obreros en la fábrica **(BUSTOS, 2004, p. 679)**.

La pena privativa de libertad, indica Bramont-Arias Torres, se define como la posibilidad de privación de la libertad ambulatoria a las personas, entendiendo por libertad al carácter físico de desplazamiento, a la capacidad motora o de moverse con que naturalmente se desenvuelven las personas, siendo que esta medida se logra verificar en el momento en que un ciudadano ha cometido un hecho delictivo considerado por el ordenamiento jurídico como grave o muy grave. **(BRAMONT- ARIAS, 2008, 446)**, eso quiere decir que, las penas privativas de la libertad imponen a los condenados siempre la obligación de estar por un tiempo determinado establecido en la ley encerrado en un establecimiento, penitenciario o carcelario. El sancionado con una pena `privativa de la libertad pierde su libertad física y ambulatoria por un tiempo de duración variable o por tiempo indefinido **(BUSTOS, 1984, p.438)**.

En nuestro país, el artículo 29° del Código Penal establece que la pena privativa de libertad tiene una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, aunque su variante atemporal se erige por medio de la pena de cadena perpetua.

Nuestro Título Preliminar del catálogo penal de 1991 (en su artículo IX), así como nuestra constitución o Carta Política (en su artículo 139° inciso 22) además del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (en su artículo II), se condicen en base a una fuerte propuesta programática encaminada teleológicamente a una función preventiva, protectora y re socializadora. Es decir, el constitucionalismo social impregna nuestro derecho positivo bajo la panacea de la ideología re socializadora y aquella tarea es en

concreto la que supuestamente asume la pena privativa de libertad en la persona del condenado, de modo que la filosofía punitiva de los Estados sociales aparece guiada por un fin de prevención especial positiva, cual es el de la resocialización.

b) Penas restrictivas de libertad

Las penas restrictivas de la libertad son aquellas que, sin privar de forma absoluta a la sentencia a una pena de su libertad ambulatoria, es objeto a algunas restricciones que logran limitar su capacidad de locomoción. Se encuentran reguladas en nuestro código penal por el artículo 30°. Aquellas penas que restringen los derechos de libre tránsito y la permanencia del penado en el territorio nacional (**BRAMONT- ARIAS, 2008, 448**).

c) Penas limitativas de derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado) (**VILLA STEIN, 2010, p. 551**).

d) Penas de multa

La pena de multa, que es una sanción pecuniaria o patrimonial, es aquella que impone a quien ha sido condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe de cada día multa equivale al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su capacidad patrimonial o el patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza que posea, a diferencia de lo que sucede con la

reparación civil. (BRAMONT- ARIAS, 2008, 450).

En razón de su importancia las penas en el Código pueden ser (VILLA STEIN, 2010, p. 553):

- a) **Penas principales:** aquellas cuya imposición es de manera autónoma, y por tanto, no depende de ninguna otra sanción penal prevista en el código. Ej. penas privativas de libertad.
- b) **Penas accesorias:** para su imposición así como para su existencia es necesario la imposición o que el juez ordene la imposición de una pena principal, la que se ordena que se ejecute conjuntamente. Ej. la expulsión de extranjero (art. 30 del C.P.).
- c) **Penas acumulativas:** estamos frente a aquellas sanciones penales que son de aplicación de forma o manera conjunta. Pena principal y accesoria.
- d) **Penas alternativas:** Son aquellas en las que ley ordena la imposición de una o de otra clase de pena, y que se dejan a criterio del Juzgador, a fin que en el caso concreto él decida de acuerdo a los principios propios de la determinación de la pena. Ej. Pena privativa de la libertad o días multa.
- e) **Penas divisibles e indivisibles:** Se trata de aquellas sanciones penales que por su naturaleza pueden ser fraccionadas o pueden ser objeto de división. Ej. Multa (arts. 41 y 44 del C.P.).

Sub capítulo II

Sustitutos penales: la suspensión de la ejecución de la pena

1. Antecedentes:

Víctor Prado en el artículo citado ut supra, las penas de la reforma penal, nos explica que en lo que concierne a las penas que sustituyen la imposición de la pena privativa de la libertad efectiva, el legislador nacional ha considerado como primera posibilidad la imposición de una sanción que implique un trabajo comunitario o la conversión de una pena que implique la restricción de la libertad por una en donde los que se vea comprometido sea el ámbito patrimonial del condenado. como segunda posibilidad, en el Perú , se optó, como uno de los primeros países que lo hizo en Latinoamérica, la imposición de penas o condenas suspendidas que reemplacen a las penas de carácter efectivas que importan el internamiento en el penal, ello lo hizo el legislador nacional en el código de 1924.

Lamentablemente, la finalidad de carácter preventivo general que se sucedió después del código de 1924 fue sirviendo como un obstáculo muy grande para la aplicación de estas medidas alternas a la pena privativa de la libertad de carácter efectivo. Menciona el autor pre citado que por ejemplo en 1939, la ley 9014 fue un límite a la imposición de las condenas condicionales pues esta posibilidad solo podía ser utilizada por quien había sido sancionado por la comisión de un delito culposo o que era considerado un inimputable peligroso. Además de ello, se dieron otras modificaciones más, como el caso de la rehabilitación que se vio modificada con la promulgación en 1940 del actual (*en ese entonces*), Código de Procedimientos Penales y, que luego de varios años más, la liberación condicional pasó a ser regulada como un beneficio penitenciario por las normas relativas a la ejecución penal **(Prado, p. 10)**

2. Definición:

Los sustitutivos penales, podemos definirlos como la posibilidad de poder reemplazar una pena privativa de libertad efectiva, esto es con internamiento, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción penal de distinta esencia. O como señala De la Cuesta Arzamendi, ante “la no necesidad que tiene una persona que ha sido sujeto pasivo de la imposición de una pena privativa efectiva, es necesario la búsqueda de algunos otras sanciones que puedan sustituir esa pena por otra pena que sea, en su aspecto cuantitativo y cualitativo menos lesivas a los derechos del propio condenado y para la sociedad entera” **(DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1993, p. 322.)**. En otras palabras, siguiendo a Villa Stein, consiste en el reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva por otra alternativa que se presente menos lesiva. **(VILLA STIEN, 2010, p. 595)**.

Según la doctrina nacional estos sustitutivos de las penas se sientan sobre la base de argumentos de política criminal que fueron diseñados en el código penal de 1991, el fundamento entonces fue el de reducir la aplicación de penas cortas que no cumplen las finalidades de las penas, esto es el de prevención general y especial. Así, el legislador señaló como prioridad “la extrema urgencia de encontrar otros mecanismos de sanción para que se le puedan ser aplicados a los condenados de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los condenados que sean de escasa o pequeña peligrosidad o que han cometido delitos que no revisten mayor lesividad de los bienes jurídicos que son objeto de protección del derecho penal **(PRADO, 1996, p. 24)**.

Los sustitutivos de las penas se forman desde los proyectos iniciales del legislador con respecto a la normatividad penal, y el legislador de forma progresiva se inclinó por incorporando estas medidas en nuestros corpus penales, es decir, la legislación nacional, ha ido incluyendo un catálogo cada vez más amplio de medidas alternativas. Para lo cual, no tuvo dudas en realizar las asimilaciones al Perú de distintos moldes de otros países de la región, los cuales en muchos casos resultaban ser inéditos para nuestra realidad legislativa nacional. Es así que, nuestra ley ha seguido al Código

Penal de Brasil de 1984 al tratar sobre la sustitución penal ha incorporado por ejemplo la reserva del fallo teniendo como base sendos proyectos los Proyectos de España de los años 1980 y 1983. La exención de pena, que fue otra institución novedosa, lo que hizo es regularse conforme al molde del Código Penal portugués de 1982 y se instauró la figura de la conversión de pena bajo que estuvo marcada por la influencia del Código Penal Tipo para Latinoamérica. **(PRADO, 1996, p. 24).**

De forma lamentable aquella vocación de despenalizar que tomó como bastión la reforma no tomó en consideración la poca información que existía en nuestro país, sobre los objetivos y alcances que en ese momento correspondían a esta clase de opciones sustitutivas de las sanciones penales de corta duración de prisión. A consecuencia de esto, los operadores justicia penal se vieron repentinamente obligados a establecer y aplicar figuras penales poco conocidas, y sobre las cuales la doctrina peruana no había hecho mayor desarrollo ni en el ámbito práctico ni teórico. Estos factores sirvieron como condicionantes de forma negativa para la evolución de los fallos jurisprudenciales en torno a esas nuevas medidas. Con el pasar del tiempo, se generó una poco estable línea de interpretación de parte de los jueces, que se ha caracterizado por tener un efecto distorsionador y hasta omisivo para la aplicación de muchas de estas figuras **(PRADO, 1996, p. 116)**

El Código Penal peruano actual ha tenido a bien considerar cinco modos alternativos a la prisión efectiva que son las siguientes: a) las sustituciones de penas privativas de libertad; b) las conversiones de penas privativas de libertad; c) las suspensiones de las ejecuciones de la sanción penal; d) las reservas de los fallos condenatorios; e) las exenciones de penas. Dentro de las que tiene más aplicación es la suspensión de la ejecución de la condena y la que menor uso ostenta es la reserva del fallo condenatorio, siendo importante señalar que es casi inexistente los demás mecanismos alternas. **(SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 382-2012-LA LIBERTAD SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece)**

3. Los sustitutivos penales en el Perú:

3.1. La conversión de la Pena

3.1.1. Conceptualización:

En el derecho penal de otros países, este sustitutivo penal tiene otras nomenclaturas. En el derecho penal brasileño, español y portugués es denominado como “sustitución de penas”, mientras que en Costa Rica y Guatemala es llamado “conmutación de penas” [**Código Penal brasileño (art. 44), Código Penal español (art. 88), Código Penal portugués (arts. 43 y 44), Código Penal de Costa Rica (art. 69) y Código Penal de Guatemala (art. 50).**]. El cuerpo normativo Penal Tipo para Latinoamérica utiliza de forma exclusiva la denominación “conversión de penas” (**Código Penal Tipo para Latinoamérica art. 80.**)

La conversión de penas constituye un tipo de conmutación de penas o sanciones penales (**PRADO, 1996, p. 116**), en otras palabras, la conversión no es más que sustituir una pena por otra sanción penal menos grave. (**PEÑA CABRERA, 1995, p. 532**).

Por su parte. Villa Stein, indica que, la conversión es el poder reemplazar o sustituir una sanción que, generalmente es la pena privativa de libertad, por otra que es equivalente, a pesar que es evidente que debe ser de menor intensidad: multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos. (**VILLA STIEN, 2010, p. 595**).

3.1.2. Evolución:

Bramot, comentando el Código anterior expresa que, en el Código de 1924 no habían medidas que tengan o puedan cumplir iguales finalidades a las que el código vigente confiere a los sustitutivos penales (p. 260) y conversión de penas. A pesar de ello, al interior de las normas del código se puede encontrar formas de conmutación de penas privativas de libertad por otros mecanismos de seguridad, lo que sucedía en los delitos cometidos por los “salvajes” (art. 44), “indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” (art. 45). Del mismo modo, era posible que el reemplazo de las sanciones de internamiento

por otras sanciones de penitenciaría, en los casos de los delitos que se hubieran ejecutado “por mayores de 18 y menores de 21 años de edad” **(BRAMONT ARIAS, 1966, p. 109).**

Sin embargo, la figura que más cercana a la figura de la conversión de las penas fue la que estaba prescrita en el artículo 194 del código penal anterior, y en el que se podía cambiar, ya en la fase ejecutiva de la sanción penal, hasta un noventa por ciento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por el pago de una multa. Cabe anotar, además, que la carta del 79 daba al Presidente la potestad de conmutar penas. Este desarrollo del denominado derecho de gracia fue aplicado básicamente para sustituir la pena de muerte por una privativa de libertad **(BRAMONT ARIAS, 1966, p. 113).**

El profesor nacional Prado Saldarriaga **(PRADO SALDARRIAGA https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_11.pdf)** de forma muy didáctica explica, que fue a partir del Proyecto de octubre del 84 que la conversión comienza a ser considerada como una verdadera medida alternativa para las penas privativas de libertad de corta duración. En dicho Proyecto, la conversión alcanzaba únicamente a penas de prisión no mayores de un año, y tenían la condición de penas substitutivas de la multa y del trabajo en beneficio del Estado. Un requisito especial para acceder a dicha medida fue la exigencia que el condenado garantizara el pago de la reparación civil (art. 66). Así mismo, se estableció que el uso de la medida excluía “la aplicación, simultánea o sucesiva, de la condena de ejecución condicional”.

Los Proyectos de agosto de 1985 (art. 65) y de abril de 1986 (art. 64) ampliaron significativamente los alcances de la conversión hasta el límite de tres años de pena privativa de libertad. Además, incluyeron como presupuesto negativo la imposibilidad de aplicar al sentenciado una condena de ejecución condicional. Finalmente, en los Proyectos de julio de 1990 (art. 58) y enero de 1991 (art. 52), la medida substitutiva que analizamos sufrió importantes transformaciones que consolidaron su configuración definitiva en la legislación vigente. En efecto, por un lado, se retoma como término máximo de conversión un año de pena privativa

de libertad. Y, por otro lado, se extiende el presupuesto negativo para considerar alternativamente a la suspensión de la ejecución de la pena y a la reserva del fallo condenatorio.

Lamentablemente, en ambos textos se omitió incorporar requisitos especiales vinculados a la condición personal del agente, los que sí fueron exigidos en todos los proyectos precedentes. Es de recalcar, además, que al incorporarse en dichos instrumentos normativos las denominadas penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, al igual que el Código Penal brasileño de 1984, se introdujo una nueva medida alternativa semejante a la conversión, la sustitución de penas. A fines de 1997, el legislador decidió enmendar la redacción del artículo 52º, por medio de la Ley No. 26890. El Proyecto remitido por el Ejecutivo al Congreso de la República, proponía como novedad disponer con carácter normativo la conversión de toda pena privativa de libertad no superior a dos años. La Exposición de Motivos de la mencionada propuesta establecía que el objetivo perseguido era dotar “al magistrado un instrumento legal capaz de facultarlo a beneficiar la despenalización y despoblamiento penitenciario, a favor de los condenados a penas ‘privativas de libertad’ medianamente leves”. Sin embargo, al ser estudiada dicha formulación por la Comisión de Justicia, si bien se aceptó el límite de los dos años, se descartó ese pretendido carácter obligatorio de la conversión, aduciendo que el propio (p. 262) sería capaz de producir trastornos en la eficacia preventiva de las penas leves y limitaría también la aptitud selectiva de decisión del órgano jurisdiccional. Al respecto los legisladores señalaron: “ Creemos que de asumir la posición del proyecto de la ley de sustituir de modo obligatorio las penas privativas de la libertad que no superen de 2 años en otra de multa, prestación de servicios o la limitación de días libres, conduciría a la eliminación sistemática de todas aquellas penas que no superaran dicho límite, pues en la práctica sólo existirían penas efectivas a partir de 2 años a más, es decir que la estructura del Código penal se vería transformada de asumir en su integridad la proposición legislativa. Asimismo, tampoco podríamos señalar que el juez mantendría en estos casos la facultad discrecional respecto de atender a la

poca gravedad del hecho punible al instante de sustituir una pena efectiva por otra de prestación de servicios por ejemplo.

En el Código Penal de 1991, la conversión de penas está normada por los artículos 52 al 54. Su sustento legal la hallamos en los artículos 80 y 81 del Código Penal Tipo para Latinoamérica, de donde fue recepcionada por el Proyecto de agosto de 1985. No obstante, en lo esencial, su estructura actual fue producto de las modificaciones incluidas por el Proyecto de julio de 1990. (PRADO, 1996, p. 116).

3.1.3. Requisitos:

Que la pena señalada en la sentencia condenatoria no supere dos años de pena privativa de libertad. De acuerdo con la doctrina nacional, este límite temporal resulta reducido si se tiene en consideración que en los proyectos de setiembre de 1989 (art. 57) y de julio de 1990 (art. 58) el legislador prefirió señalar un máximo de 3 años de pena privativa de libertad. Además, no resulta uniforme con los que son tenidos en cuenta para la procedencia de otras medidas alternativas, como la sustitución de penas (3 años), suspensión de la ejecución de la pena (4 años), o la reserva del fallo condenatorio (3 años). Es de recalcar que en otros países la sustitución se autoriza incluso para supuestos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como sucede en el Código Penal de Guatemala (art. 50). De allí que compartamos con Villavicencio en demandar una modificación que permita ampliar “a tres años la pena privativa de libertad a convertir (VILLAVICENCIO, 1997, p. 217).

Para que proceda esta medida alternativa se es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no supere de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que, en el caso concreto, como requisito especial exige que sea imposible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio (SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 382-2012-LA LIBERTAD SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece).

3.1.4. Revocación:

La sustitución de penas produce en el condenado dos obligaciones imprescindibles. Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena sustituida. Y, por otro lado, debe abstenerse de incurrir en un nuevo delito doloso cuando menos mientras dure el período de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede producir la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, se producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que le fue señalada en la sentencia y, en su caso, la que corresponde por el nuevo delito cometido. Se trata de la denominada “cláusula de retorno” y que como establecen Mapelli y Terradillos implica “la recuperación de la pena desplazada (cláusula de retorno). Si el no cumplimiento es inicial, aquella se ejecuta en su totalidad; si es parcial, se utiliza la misma regla de conversión pero en sentido contrario” (VILLAVICENCIO, 1997, p. 217).

Es de señalar que la revocatoria requiere un apercibimiento previo por parte de la autoridad judicial. Dicha sanción debe concretizarse de modo formal y no limitarse a una simple notificación. Sin embargo, este requerimiento se hace vano cuando el incumplimiento en el que incurrió el condenado implique la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena abstracta es de tres años o más de privación de libertad, puesto que ante tal situación la revocatoria será inmediata. Por tanto, como dice Villavicencio, “si la sanción prevista fuera la de prestación de servicios a la comunidad (así el caso del delito señalado en el art. 163) o la de limitación de días libres (ejemplo, el delito señalado en el art. 164) o de multa (ejemplo, el delito previsto en el artículo 131), la revocación no se produce”. Igualmente, tampoco procedería (p. 266) una revocación automática como propone el artículo 53 del Código Penal si el nuevo delito cometido fuera sancionado con pena privativa de libertad no menor a tres años. (VILLAVICENCIO, 1997, p. 220).

3.1.5. Diferencia con otras figuras :

La conversión de penas es de procedencia brasileña e implica poder sustituir penas privativas de libertad de hasta tres años por penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. La conmutación de penas es una medida motivada por la (p. 267) voluntad política de subsanar los yerros judiciales cometidos en la aplicación de la legislación penal antiterrorista (1992-1997). Ella supone reemplazar la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por una sanción de menor duración pero de igual naturaleza (**PRADO, 1996, p. 119**).

3.1.6. Oportunidad:

Con respecto a la oportunidad en la que se puede requerir la conversión de las penas transcribiremos lo establecido por la Corte Suprema, ya que se generó un problema con la libertad anticipada, por el cual algunos sostenían que esta era una modalidad de conversión de la pena que se podía aplicar posteriormente a la sentencia, así, la resolución señala:

“1. El artículo 46 del cuerpo Penal sustantivo establece que para determinar la sanción dentro del marco indicado por cada delito de la parte especial, el juzgador tendrá en cuenta la responsabilidad y el grado de gravedad del delito que se ha cometido, en cuanto no existan circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal en consideración a las circunstancias de naturaleza genérica que indica el artículo establecido. A su vez, el último párrafo del artículo 47 del nuestro catálogo penal señala que la sanción que le corresponde al delito es la de pena de multa o sanción limitativa de derechos. La detención tiene un cómputo consistente a razón de 2 días de estas sanciones por cada día que la persona este detenida. Queda muy claro, entonces, que debemos asumir que en la decisión judicial se debe motivar la razón de la sanción penal a imponer o la o las penas sustitutivas elegidas, ya que esta última resultaría un mecanismo alternativo de naturaleza residual frente a las otras sanciones que se regulan en el Código Penal. 2. Así es, si en un proceso de naturaleza penal donde se estableció la responsabilidad de carácter penal de un ciudadano sobre el hecho punible que se ha

cometido, siendo objeto de una sentencia a pena privativa de libertad con carácter suspendido en la que se imponen ciertas reglas de conducta es necesario que esta sea cumplida de la forma que la ley establece y por el plazo que la misma norma impone; toda vez que la conversión de las sanciones penales constituyen alternativas que están descritas en el Código Penal frente a la imposición de una sanción penal que tenga duración escasa y de descarte de la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio. Entonces, se tiene que por expresa disposición normativa la conversión de pena se efectúa al momento de en qué la sentencia condenatoria debe ser impuesta; ello debido a que ella tiene una aplicación subsidiaria, es decir, debe proceder en los supuesto en los que se pueda imponer la condena suspendida o no se pueda ordenar una reserva del fallo, y como las anteriormente aludidas se imponen al momento de la imposición de la sentencia condenatoria, la conversión de las penas por otra sanción penal se debe realizaren el instante en que se emite la sentencia condenatoria por parte del juzgador.

3. El inciso 2 del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, expresa que ninguna autoridad debe omitir el cumplimiento de resoluciones que tengan la autoridad de la cosa juzgada, ni interrumpir procedimientos que están sustanciándose, ni hacer modificaciones a las sentencias ni hacer que se retarden en su ejecución, lo cual tiene como efecto que las sentencias deben cumplirse en sus todos sus extremos, sin tener la posibilidad de poder hacer calificación de su contenido o de los argumentos que validan su motivación, limitar sus efectos o hacer interpretaciones a sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, tampoco deben dejar sin efecto las resoluciones judiciales que tengan calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, tal como lo establece el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4. Existe una cuestión interesante, que tiene gravitantes consecuencias en la práctica, con respecto al momento de aplicación de la figura de la conversión de pena. Sobre ello, existen dos posiciones que sintetizan el estado actual. Una primera que considera que la medida alternativa de conversión de pena solamente opera durante la expedición de la sentencia, la emisión de la sentencia es realizada a través de un

pronunciamiento jurisdiccional. El efecto principal de optar por esta postura es que no pueda ser ejercida nuevamente con la finalidad de desnaturalizar los otros sustitutos alternativos de la pena. Una segunda postura considera que opera también en la fase de ejecución de sentencia. Esta postura señala que apelando a una interpretación sistemática de “todo el capítulo de la conversión de la pena”, lleva a la otra conclusión también jurídica válida y justa, de que su aplicación puede hacerse en fase de ejecución de sentencia; toda vez que el Código Penal no ha contemplado en forma expresa la conversión de penas en la etapa de ejecución, sin embargo, tampoco está prohibida. 5. Desde nuestra perspectiva, la solución al problema se halla en diferenciar las medidas alternativas adoptadas por el Código Penal al momento de su aplicación, lo cual determinará sus efectos durante la fase de ejecución de sentencia. En efecto, al momento de emitir sentencia, el juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. 6. De lo mencionado, es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el magistrado está referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión. Sostener que se pueda realizar en un momento posterior, implicará que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, ya que se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta. 7. Esta interpretación se ampara en que la conversión de pena es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión. Sobre las consideraciones precedentes, se concluye que la conversión de pena opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la

determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena”. (SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 382-2012-LA LIBERTAD SENTENCIA DE CASACIÓN, fundamento cuarto)

3.1.7. Conversión en Malam Partem

Ello se verifica cuando se nos presenta el escenario en el que la sanción penal que se impuso era limitativa de derechos o de multa y el ciudadano que ha sido condenado, incumple con la prestación o pago dinerario, con lo que procede convertir dichas penas en privativa de libertad conforme a los artículos 55 y 56 del Código Penal. (VILLA Stein, 2010, p. 595).

3.2. Reserva del Fallo Condenatorio:

3.2.1. Conceptualización y Fundamento

Para Villa Stein, estamos frente a una alternativa a las penas privativas de libertad que se imponen con una corta duración temporal lo mismo que a las de multa y limitativas de derechos. (VILLA Stein, 2010, p. 601).

La Reserva del Fallo Condenatorio fue otra de las innovaciones que en el ámbito de las medidas alternativas introdujo en el derecho peruano, el Código Penal de 1991. Para ello el legislador nacional se guió por el modelo que incluía el Anteproyecto de Código Penal Español de 1983 (Art. 71° y ss.). Esta referencia a la fuente es importante ya que, como lo sostuvo en su oportunidad SANTIAGO MIR PUIG, la suspensión del fallo, en los proyectos españoles, se apartó significativamente de la probation anglosajona, al prescindir del pronunciamiento de la condena y por ende de la pena (MIR PUIG., 1987, p. 55).

3.2.2. Fundamento:

El fundamento de la reserva del fallo, según Villa Stein, no puede ser otro que el de «*probation*» de raigambre anglosajona, por el que el infractor queda notificado y advertido que su infracción es intolerable, inadmisibles,

de lesividad suficientemente intensa, pero que, en el caso concreto, vista la personalidad del autor, su arrepentimiento no verbalizado sino materializado en el resarcimiento a la víctima, se le suspende el fallo, a modo de oportunidad, lo mismo que por causa de su innecesidad en el caso concreto y dejando incólume el fin preventivo de la ley penal. **(VILLA Stein, 2010, p. 601).**

Para, Peña Cabrera, siguiendo al ilustre maestro Mir Piug, en el sentido que «el objetivo sea evitar que muchos infractores de la ley cumplan la pena en la cárcel, impidiendo con ello la consiguiente desocialización y, desde luego, efectos traumáticos sobre la familia del condenado. **(PEÑA CABRERA, 2010, p. 547)**

3.2.3. Condiciones para su aplicación:

Para la reserva del fallo condenatorio son condiciones adicionales a la de la modalidad de hecho punible y la personalidad del agente, las siguientes:

- a) Que el delito esté conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años o multa.
- b) Cuando la pena pronóstico no supere las noventa jornadas de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- c) Cuando la pena pronóstico no supere los dos años de inhabilitación.

3.2.4. El incumplimiento de las reglas de conducta

El Código establece en su art. 66 qué puede hacer el Juez en el supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta:

1. Hacerle una severa advertencia.
2. Prorrogar el régimen de prueba, sin exceder la cantidad del plazo inicialmente fijado.
3. Revocar el régimen de prueba.

3.3. La exención de Pena:

3.3.1. Conceptualización

El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o

con pena limitativa de derecho o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.(**VILLA Stein, 2010, p. 601**)

Vemos que el legislador creó sin necesidad esta figura, pues tal como está redactada nada añade a la figura de la reserva del fallo condenatorio. Vemos además, que tal y conforme está redactado el artículo, no se trata de la antigua y útil figura de la composición merced a la cual víctima y victimario arreglan entre sí, el conflicto nacido de la lesión de la norma. .
(**VILLA Stein, 2010, p. 601**)

Dice Peña Cabrera, que se trata de la antigua figura de la «composición, por la que agraviante y agraviado se reconcilian entre sí careciendo de objeto a partir de ello, que intervenga el Estado. (**PEÑA CABRERA, 2010, p. 553**).

Nos dice Villa Stein, La reserva del fallo condenatorio contiene entonces, una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando la norma jurídica por lo que el Juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la sentencia condenatoria, sin perjuicio desde luego de las responsabilidades civiles del caso, conforme todo con el art. 62 del Código penal. (**VILLA Stein, 2010, p. 597**).

3.4. Suspensión de la ejecución de la Pena:

3.4.1. Antecedentes:

Los orígenes de la suspensión de la ejecución de la pena se ubican a finales del siglo pasado, en los procedimientos de "surcis" aplicados en Francia y Bélgica.

En el derecho penal peruano fue introducido, como condena condicional, por el Código Penal de 1924, aunque limitada en sus efectos a los delitos culposos. Sin embargo, con posterioridad, y a través de reformas en el Código de Procedimientos Penales, se amplió su aplicación a toda condena a pena privativas de libertad no superior a dos años y siempre que el agente no fuere reincidente.(**HURTADO POZO, 1973, p.64**)

3.4.2. Conceptualización y fundamento:

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Curiosamente algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57° y 58°). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado. **(VILLAVICENCIO, 1992, p. 233)**

Para Villa Stein, estamos frente a la denominada sanción suspendida o la condena condicional, la misma que se verifica cuando en la posibilidad de poder suspender el íntegro del cumplimiento de la sanción penal durante un cierto periodo que establece la ley, de tal forma que si se cumplen las reglas impuestas en ese plazo que el juez ordena y que se encuentra previsto en la ley, el juez debe declarar la extinción de la responsabilidad penal. **(VILLA STEIN, 2010, p. 595).**

Para Bramont- Arias, el fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena reposa sobre el principio de la no necesidad de la ejecutar la sanción penal. Desde el prisma de la teoría esta ejecución de la suspensión de la pena se indica que no es necesaria una sanción desde el prisma del fin preventivo especial de las penas en el Perú, esto es, si con la imposición de una pena suspendida en su ejecución se logra que el acusado o el condenado no vuelva a cometer un delito, tal y como sucede o puede ocurrir cuando se imponga la pena de carácter efectiva. En otras palabras, si la pena suspendida cumple el mismo fin de que el agente vuelva a cometer el delito, entonces no será necesario la imposición de una pena efectiva. la consecuencia intimidatoria es posible alcanzarla con una mera amenaza de una sanción efectiva si es que incumple las reglas

de conducta impuesta mediante una pena suspendida **(BRAMONT-ARIAS, 2008, p.446).**

De otro lado, Villa Stein, señala que la suspensión de la pena se sustenta en fundamentos de política criminal relativos al derecho humanitario que ordena al sujeto que cometió el delito o la infracción otorgarle la oportunidad para acreditar su conducta de respeto y de conservación de la vigencia y obediencia de las normas que se encuentran positivizadas en un ordenamiento jurídico. El hacinamiento en los penales es otro facto, que según este autor, es el fundamento para que pueda encontrar su desarrollo legislativo y el fundamento teórico doctrinario de los estudiosos, así como la respuesta en ese sentido de la jurisprudencia. **(VILLA STEIN, 2010, p. 595).**

Antes de sufrir cambios normativos, de forma general, como lo ilustra Villa Stein, la normatividad nacional permite la suspensión condicional de la pena cuando la sanción de pena privativa de libertad a imponer no supere los cuatro años de pena, así mismo es necesario acreditar o argumentar el pronóstico favorable de la conducta del penado, conforme lo indica el artículo 57 del CP. A este último requisito se le hace una crítica en el sentido que se aleja de ser parte de un derecho penal de acto que es propio del derecho penal con el código penal de 1991, sino que por el contrario apunta a la persona y no al hecho. **(VILLA STEIN, 2010, p. 590).**

3.4.3. Efectos de su cumplimiento

En palabras del profesor Javier Villa Stein, la norma penal establece un beneficio para aquellos condenados que hayan cumplido de forma efectiva las reglas de conducta impuesta, de tal manera, si ello sucede se producirá la rehabilitación del sujeto condenado.

Así pues, la sanción impuesta por el juzgador se tendrá como no pronunciada, cuando haya operado el trascurso del plazo, esta se tendrá por no pronunciada, salvo que cometa en el plazo en que dura la suspensión la comisión de un nuevo delito doloso **(VILLA STEIN, 2010, p. 592)**

3.4.4. Efectos de su incumplimiento

Según lo dispuesto por la norma penal sustantiva, esto es, el código penal, en el artículo 59, cuando se produce el incumplimiento de las normas de conducta que se impusieron con la pena suspendida, el juzgador está facultado para poder:

- Ordenar una amonestación al condenado
- Se puede también ordenar la prórroga de la suspensión
- Puede revocar la suspensión para que esta pase a ejecutarse de forma efectiva.

Hay que tener presente que estas consecuencias producto del incumplimiento de las reglas de conducta se deben ordenar de forma indistinta, es decir, no es necesario que se impongan en forma gradual, sino que directamente el juez puede optar por la revocatoria, sin antes haber recurrido a las otras. **(VILLA STEIN, 2010, p. 592)**

Sub capítulo III

Las bases constitucionales: La independencia judicial

La Inconstitucionalidad de la parte infine del artículo 57 del Código Penal

1. Inconstitucionalidad de las normas:

1.1.Principio de jerarquía normativa:

La Constitución contiene un conjunto de normas supra porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás normas del ordenamiento jurídico. En esa perspectiva el principio de jerarquía es aquella base principal de la estructura del orden estatal. Dicho principio implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. En consecuencia, es el imperativo de cómo deben organizarse las normas vigentes en un determinado Estado, con la finalidad de hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta implica la subordinación de aquella. La supremacía constitucional que supone una normatividad supra –la Constitución– encargada de consignar la regulación normativa básica, la cual impregna de validez a todo el ordenamiento legal de la sociedad política. Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se clasifican en una diversidad de categorías que se escalonan teniendo como base su rango jerárquico. Dicha estructuración es producto de un escalonamiento sucesivo tanto en la elaboración como en el empleo de las normas jurídicas. Este grado se cimienta en el principio de subordinación escalonada. Así la norma inferior encuentra en la superior el motivo de su validez; y, además alcanza ese rasgo siempre que hubiese sido conocida por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente fijado en la norma superior. **(STC recaída en el Exp. N° 047-2004-AI/TC)**

1.2.Principio de inviolabilidad de la Constitución:

Explicando este principio el maestro Bidart Campos afirma En ese sentido fáctico, propio de la constitución material, significa que dicha constitución es la base fundamental, el cimiento de todo el sistema jurídico del Estado, una norma previa que tiene la fuerza y la potestad para aplicar, exigir, autorizar el dictado y la validez de las normas de ella derivada, por lo que son de menor jerarquía no pueden estar en pugna con una norma superior. Para el constitucionalismo supremacía constitucional hace referencia a que la constitución formal investida de una suprema legalidad exige a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella por: El contenido de su regulación, la materia; Por los sujetos a quienes regula, derechos humanos; Por el posicionamiento en el orden jurídico, norma de normas” (BIDART, 1968, p. 333).

2. El principio de autonomía judicial e independencia Judicial:

Como señala el constitucionalista Bernales Ballesteros, el artículo 146 de la Constitución complementa lo regulado por el artículo 139 incisos 1) Y 2) de igual forma en lo que se refiere a los principios de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. Dichas prescripciones constitucionales están referidas a dos ámbitos de los mencionados principios. Por un lado, los incisos 1) Y 2) del artículo 139 "pregonan" la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional y de otro, el artículo 146 señala un conjunto de "garantías" que buscan asegurar los mencionados principios (BERNALES, 1999, p. 639).

Nos señala el insigne maestro (BERNALES, 1999, p. 653), que las distintas normas contenidas en el artículo 146 establecen el parámetro que con mayor idoneidad puede reflejar el grado de independencia judicial que debe existir en el sistema jurídico peruano, de modo que se podrá afirmar que una organización jurisdiccional como la peruana es independiente cuando: a) Sus miembros puedan administrar justicia sin intervenciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo u algún otro órgano constitucional; b) no puedan ser reemplazados de cargo sin su anuencia; c) no puedan ser removidos de la función judicial sin existir causa debidamente acreditada; y d) puedan recibir una remuneración en concordancia con la alta misión que desempeñan.

Así las cosas, la independencia judicial debe ser entendida como la capacidad autodeterminativa para continuar a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los parámetros que fijan la Norma Constitucional y la Ley. Es decir, se trata de un requisito de albedrío funcional **(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el expediente N.º 0023-2003-AI/TC)**.

Teniendo en cuenta el rol elemental que la Constitución otorga a la garantía de la independencia judicial, esta se constituye propiamente como una "garantía institucional". Como tal, puede ser comprendida como aquella técnica que permite proteger a determinadas instituciones a las que se considera como componentes esenciales del ordenamiento jurídico y cuya preservación es indispensable para asegurar la efectiva vigencia de los principios constitucionales. Sobre la "garantía institucional" el Tribunal Constitucional ha señalado que esta aparece como una "(...) fijación constitucional dotada - reconociblemente- de una eficacia reforzada (...) con un rol fundamental y propia de ordenación de la comunidad constituida..." **(STC, recaída en el expediente N.º 0005-2004-AI/TC FJ 11)**.

El Tribunal Constitucional concibe la independencia como la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte del Ejecutivo o el Legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos intrainstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa, en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnativo **(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el expediente N.º 0023-2003-AI/TC)**.

Es conveniente para nosotros clarificar que es propio hablar de independencia cuando hacemos mención a la falta de intromisión de los mismos órganos al interno del Poder Judicial, también es llamada independencia interna; mientras que la autonomía es la no intromisión de otros poderes del Estado u organismos constitucionalmente creados en las facultades de los magistrados, independencia externa. Así señala el Tribunal Constitucional **(STC, recaída en el expediente N.º 0005-2004-AI/TC)**, al explicar que la garantía institucional de la

independencia judicial contenida en la norma que ahora comentamos asegura que los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional no se encuentren sometidos a ninguna entidad ya sea pública o privada, es decir, que no se encuentren sujetos, desde un punto de vista externo, a los intereses del Poder Ejecutivo, de cualquier entidad del Estado o de entidades tales como partidos políticos, sindicatos, medios de comunicación o ciudadanos en general, y desde un punto de vista interno a la voluntad de otros órganos jurisdiccionales o de órganos administrativos de gobierno al interior de la organización jurisdiccional. En cuanto al segundo ámbito (aquel relacionado con el punto de vista interno de la garantía institucional de la independencia judicial), cabe señalar que en el ejercicio de la función jurisdiccional los jueces son independientes respecto a todos los órganos jurisdiccionales o de gobierno de la organización jurisdiccional. Desde este punto de vista no se permite a los órganos jurisdiccionales superiores subsanar la aplicación o interpretación de las normas jurídicas llevada a cabo por los jueces de otras instancias o dictarles cualquier tipo de pautas que pretendan influenciar en su decisión, excepto, cuando medie un recurso impugnatorio interpuesto por las partes del proceso judicial.

1.7. Definición de variables:

- **Variable Independiente:**

Prohibición de pena suspendida en algunos delitos contra la administración pública.

- **Variable Dependiente:**

Principio de autonomía del Poder Judicial.

1.8. Formulación de la hipótesis:

La prohibición de imposición de pena privativa de la libertad suspendida para los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas clases de cohecho y enriquecimiento ilícito, contenida en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera el principio de autonomía judicial debido a que el poder legislativo se está arrogado la función de determinar la pena concreta en cuanto a la forma de ejecución, tarea que es propia del poder judicial.

CÁPITULO II

MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación – Normatividad penal
- Doctrina: sobre la suspensión de la pena y la autonomía del Poder Judicial. Jurisprudencia Constitucional: STC Exp. 10-2002 caso Marcelino Tineo

2.1.2. Muestra:

- Legislación – Normatividad penal
- Doctrina: sobre la suspensión de la pena y la autonomía del Poder Judicial. Jurisprudencia Constitucional: STC Exp. 10-2002 caso Marcelino Tineo

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

- **Fichaje:**

El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorra mucho tiempo, espacio y dinero. En la presente tesina se ha utilizado para poder recoger la doctrina sobre el tema, así como la jurisprudencia constitucional.

- **Análisis documental:**

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida. En la presente investigación, se realiza, analizando los fundamentos jurídicos de la STC Exp. 10-2002 caso Marcelino Tineo.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Analítico**

Permite analizar toda la información que se ha obtenido de la legislación, doctrina y jurisprudencia en lo referente a la problemática.

- **Método Deductivo**

Nos permitirá a partir de la información obtenida de los materiales de estudio (general), poder arribar a las conclusiones (particular)

- **Método Exegético:**

El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

- **Método Dogmático:**

Es la aplicación de la lógica formal a los caso de derecho o resolver los casos de derecho. Mediante este método se adentra el investigador al estudio en investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones y construcciones cognitivas correctamente estructuradas.

2.2.3. Operacionalización de variables:

Al ser dogmático descriptivo no se operacionalizan variables.

CAPITULO III
RESULTADO Y DISCUSIÓN
STC N° 010-2002 AI/TC

Luego de haber analizado las figuras adjetivas, las instituciones penales sustantivas, así como los Principios Constitucionales ligados al tema que es materia de la presente investigación, toca abordar cómo o es que la regulación del artículo 57 parte in fine del Código Penal incorporado por la ley N° 30304, llamada en su momento ley de “cárcel sí o sí”, vulnera y trastoca el principio fundamental de independencia externa o denominada autonomía del Poder Judicial; en ese sentido es necesario iniciar expresando, como ya se dijo en líneas precedentes, que en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución ocupa el vértice más alto de la pirámide Jurídica, junto a los tratados en materia de Derecho Humanos, como ya el mismo Tribunal Constitucional lo ha señalado **(STC recaída en el expediente N° 47-2004-AI/TC)** y así también lo ha reconocido la propia Carta Magna nacional **(artículo 51 de la Constitución Política del Estado)** donde se establece el principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía normativa.

Partiendo entonces de la premisa que establece que La Constitución es la norma suprema que ninguna ley o norma con rango de ley puede contradecir, y teniendo en cuenta, que el derecho penal, así como todas las demás ramas del derecho o normas de diferentes áreas del derecho deben enunciar sus preceptos sin trasgredir los principios de orden constitucional **(RUBIO CORREA, 1994, p, 174)**, es necesario indicar sin más que debemos hacer un test de constitucionalidad de la ley 30304, ello a partir del principio de autonomía e independencia judicial.

Ante ello, debemos señalar que el principio de autonomía o independencia judicial tiene su fundamento en el principio de división de poderes, por el cual, como ya lo hemos señalado *Ut supra*, la prohibición que los poderes públicos u otros poderes del Estado no deben incidir en la función que la misma Constitución ha conferido al Poder Judicial.

Así pues, es función del poder judicial, en virtud del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, administrar justicia a nombre del Estado, esto es, su poder de Jurisdicción; ya entrando al ámbito penal, es el Juez Penal quien por competencia por la materia, tiene el poder-deber de administrar justicia en asuntos que comporten la comisión de algún delito o falta y sancionar, después de un debido proceso con respeto a todas la garantías procesales, haciendo efectivo el uis puniendi estatal.

De allí que, para desarrollar tal actividad, la de sancionar, es necesario contar con un marco legislativo que permita generar al Juez el espacio donde debe realizar su función. Es decir, el Juez debe resolver un proceso, y en caso del juez penal, resolver un caso penal, imponiendo las penas respectivas dentro de los parámetros fijados por el legislador, es allí donde el Juez desplegará su tarea de determinación de culpabilidad y de determinación de la pena a imponer, así como de la forma en que esta se debe ejecutar.

En términos claros, el legislador es quien debe determinar las penas en un marco abstracto de mínimos y máximos, donde el juez debe desarrollar su función de determinar la sanción a imponer y ejecutar la pena impuesta, ya sea suspendiendo su ejecución o en su caso imponiendo una pena efectiva con internamiento en un centro penitenciario; solo de esta manera se dejaran a salvo los principios de autonomía judicial, separación de poderes.

Ahora bien, con la ley 30304, sucede exactamente todo lo contrario a lo señalado en el párrafo precedente; así pues, el legislador ha impuesto al Juzgador, que en determinados delitos -peculado doloso y colusión cometidos por funcionarios y servidores públicos-, siempre debe imponer penas efectivas. Como podemos ver el legislador aquí no brinda un marco o no fija parámetros que permitan al Juez decidir la forma de ejecución de la pena, sino que imposibilita al Juez que pueda realizar esta tarea, debiendo el magistrado imponer penas efectivas, en los casos señalados, sin ninguna excepción.

Si bien es cierto, todas las leyes gozan de presunción de constitucionalidad (**ARTÍCULO VI del TÍTULO PREMINAR DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**) y se debe buscar siempre una interpretación conforme a

la constitución antes de poder implicar una ley contraria a la Constitución, o que se declare su inconstitucionalidad por el órgano colegiado Tribunal Constitucional; la lectura gramatical y simple de la norma no da lugar a dudas para entender que es imposible salvar la constitucionalidad de la ley 30304..

Este tipo de casos no son tan nuevos en nuestro ordenamiento jurídico, si aplicamos el método histórico y nos remontamos a la ley antiterrorista N° 25475 que en su artículo trece, que establecía que en caso de delitos de terrorismo se debe aplicar obligatoriamente la prisión preventiva como medida de coerción penal; en este caso el tribunal Constitucional inexplicablemente y sin ninguna claridad argumentativa, estableció que no era inconstitucional *per se*, debido a que el Juez podía omitir ese requisito acudiendo a alguna interpretación que lamentablemente el supremo tribunal no explica.

Sin embargo, es relevante para sustentar nuestra tesis, el voto de la señora magistrada **REVOREDO MARSANO** respecto al mencionado artículo 13°. Inciso A) del Decreto Ley N.º 25475 quien expresa lo siguiente: *“Discrepo con la resolución de constitucionalidad recaída en el art. 13 a) del D.L. 25475. Dicho dispositivo, impugnado en la demanda, establece que “... los detenidos serán puestos a disposición del juez penal QUIEN DICTARÁ EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN CON ORDEN DE DETENCIÓN EN EL PLAZO DE 24 HORAS, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad con excepción de la libertad incondicional”.* (STC N° 010-2002-AI/TC)

Continua la Magistrada diciendo *“...en el fundamento N° 136 mis colegas aceptan que “podrían abrigarse ciertas dudas de inconstitucionalidad si el precepto se interpreta en su sentido literal”, es decir, que el juez no tiene la opción de ordenar la libertad del sospechoso de terrorismo, sino que debe, necesariamente, ordenar la detención y dictar el auto de instrucción. Buscan, entonces, una interpretación del mismo que sea constitucional. Interpretan, así, que la norma impugnada no dice lo que en verdad expresa en forma muy clara, sino más bien, lo que modificó y quiso suprimir. En efecto, la mayoría indica a modo de interpretación que el art. 13 a) del Decreto Ley N°. 25475, arriba transcrito, “autoriza al juez penal a abrir instrucción si es que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público,*

concurren los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esto es, si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, para lo cual el auto contendrá en forma precisa la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado ...”. (STC N° 010-2002-AI/TC)

La magistrada explica de forma muy didáctica la vulneración al principio de autonomía judicial; escribe que “...es obvio que el legislador pretendió privar a los jueces de su potestad de decidir si en cada caso concreto procedía la libertad o la detención, y por eso reguló la obligatoriedad del juez de detener a todo denunciado por terrorismo y de abrirle instrucción, vulnerando con ello la autonomía jurisdiccional del Poder Judicial y los derechos fundamentales del denunciado” (STC N° 010-2002-AI/TC).

En este caso el legislativo imponía al Juez dictar prisión preventiva cuando se tratara de delitos de terrorismo, se cuestiona el magistrado diciendo “Nótese que el inciso a) impugnado dispone que el juez penal **“dictará el auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas”** ¿dónde está la frase o el resquicio que permita al juez ordenar la libertad? (STC N° 010-2002-AI/TC) *Subrayado nuestro*”

Así como sucede en el caso de la imposición obligatoria de pena privativa de la libertad efectiva para la colusión y peculado doloso cometidos por funcionarios y servidores públicos, en el caso Decreto Ley N°. 25475, tampoco se dejaba alternativa al Juez, quien estaba obligado a dictar prisión preventiva, sobre ello afirma la Magistrada: “...por otra parte, el art. 13° a) del Decreto Ley 25475 transcrito, en verdad, no deja opción al juez para ordenar la libertad del detenido, en los casos que considere ilegal el arresto o detención. No cabe la esperanza del arbitrariamente detenido de que el juez lo deje en libertad, por lo que el período de detención se prolonga inconstitucionalmente. En efecto, según la Constitución, los detenidos por terrorismo sólo pueden ser detenidos un máximo de 15 días antes de ser llevados ante un juez. Pero el constituyente lo dispuso así, en el entendimiento que ese juez, de inmediato, resolvería si la detención era o no era arreglada a derecho, a fin de garantizar la libertad personal. Si el juez, en cambio, está obligado a mantener la detención, se

incumple la intención del constituyente y se vulnera la autonomía del poder judicial”. (STC N° 010-2002-AI/TC).

Solo resta decir, que en caso de la ley 30304 es aún más grave la lesividad del principio de autonomía del Poder Judicial, ello porque de lo que aquí se trata es de una pena ya no solo de una medida de coerción para asegurar la sujeción del procesado a la causa; nótese entonces que la inconstitucionalidad es más flagrante y directa, eso sin meritar el hecho de que se limita absolutamente al juez su ejercicio de determinación concreta de la pena y su forma de ejecución, y que por tanto podríamos no llegar a cumplir los fines preventivos de la pena a imponer.

Es necesario dejar en claro que no existe posibilidad de que pueda interpretarse de otra manera la mencionada ley 30304, pues el texto expreso es claro; recordemos que la interpretación no puede rebasar el texto expreso y claro de la norma, en este caso de la norma penal.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- Según nuestro ordenamiento jurídico penal, pueden ser penas y medidas de seguridad, siendo las primeras: la pena privativa de libertad, las restrictivas de la libertad, las limitativas de derechos y la multa. De todas las penas (artículo 28 del Código Penal) la que importa mayor gravedad, es la privativa de libertad, la misma que puede ejecutarse de dos formas: pena privativas de la libertad con carácter efectivo, esto es, con internamiento en un centro penitenciario; y la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.
- Las clases de penas que nuestro ordenamiento jurídico contempla, pueden por razones de política criminal variar en su ejecución, esto es, una determinada clases de pena puede ser reemplazada por otra menos gravosa, a ello es lo que la doctrina denomina sustitutivos penales, y tienen como fundamento que mediante ellos se puede reemplazar penas privativas de libertad cortas, por otro tipo de penas como prestación de servicios o multa.
- Los sustitutos penales, conversión de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, y por supuesto la suspensión de la ejecución de la pena, encuentran su fundamento en evitar el hacinamiento que se vive en los centros penitenciarios en la actualidad.
- La suspensión de la ejecución de la pena, existió en el Código Penal de 1924, pero solo aplicada a delitos culposos, y que en la actualidad se ha extendido a todos los delitos, siempre y cuando concurran los requisitos que la norma penal establece (artículo 57 CP), esto es pena no mayor de cuatro años, pronóstico favorable, que el agente no sea reincidente ni habitual, y por último que no sea funcionario o servidor públicos que haya cometido los delitos de peculado doloso, colusión, malversación, algunas formas de cohecho y enriquecimiento ilícito.
- Se vulnera la autonomía del poder judicial, debido a que los jueces son los que, en un proceso concreto, les compete determinar la pena a imponer así como su forma de ejecución: suspendida o efectiva; no puede el legislador imponer ello, pues su función es establecer el marco penológico legal o pena abstracta.

CAPÍTULO V

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRAMONT-ARIAS TORRES. Luis Alberto y otros (1998). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Lima – Perú: Editorial San Marcos, 4ta Edición.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (2008). “Constitución de 1993 Análisis Comparado”. Editorial ICS Editores, Tercera Edición.
- HURTADO POZO, José, (2005). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Grijley, 4ta Edición, Lima Perú.
- GARCÍA CAVERO, Percy, (2008). “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.
- ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). Delitos contra la Administración Pública, 4ta edición, Grijley, Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2009). Delitos contra la administración Pública, Grijley. Lima.

ANEXOS

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza N° 388-2017/MDC y Acuerdo N° 493.- Ordenanza que establece el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales - 2018

Ordenanza N° 385-2017/MDC y Acuerdo N° 486.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo en la jurisdicción del distrito de Carabayllo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 270-MDC y Acuerdo N° 474.- Marco Normativo del Régimen de Arbitrios Municipales de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla para el Ejercicio 2018

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza N° 468-CDLO y Acuerdo N° 418.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo en el distrito de Los Olivos durante el Ejercicio Fiscal 2018

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza N° 348-2017-ML y Acuerdo N° 495.- Ordenanza Municipal que establece el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores -Impuesto Predial y Arbitrios Municipales ejercicio 2018

Ordenanza N° 349-2017-ML y Acuerdo N° 464.- Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2018

Ordenanza N° 350-2017-ML y Acuerdo N° 504.- Ordenanza que establece el Régimen de Tasa por Estacionamiento Vehicular Temporal - Temporada de Verano 2018

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 491-MM y Acuerdo N° 468.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales del Ejercicio 2018

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 504-MPL y Acuerdo N° 462.- Régimen Tributario de Arbitrios de Barrido de Calles, Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2018

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 364-MDPH y Acuerdo N° 481.- Ordenanza que establece el monto de las Tasas de los Arbitrios Municipales de Barrido de calles, recolección de residuos sólidos domiciliarios, recolección de residuos sólidos en playas, parques y jardines y Serenazgo para el año 2018 en el Distrito de Punta Hermosa

Ordenanza N° 360-MDPH y Acuerdo N° 498.- Ordenanza que establece el monto de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en las Playas del distrito de Punta Hermosa para el ejercicio 2018

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 349/MDSM y Acuerdo N° 408.- Ordenanza que aprueba los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2018

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 471-MDSR y Acuerdo N° 460.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2018

Ordenanza N° 473-MDSR y Acuerdo N° 499.- Ordenanza que establece el servicio y los montos de las tasas de estacionamiento vehicular en las playas del litoral marino del distrito de Santa Rosa para el ejercicio 2018

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 24-2017/MDV y Acuerdo N° 101-2017.- Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2018

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30710

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL, AMPLIANDO LA PROHIBICIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EFECTIVA A LOS CONDENADOS POR LESIONES LEVES CAUSADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo único. Modificación del artículo 57 del Código Penal

Modifícase el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 57.- Requisitos

[...]

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República,

en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MAURICIO MULDER BEDOYA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

1602018-1

LEY Nº 30711

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal y otorgar nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad permitir que la población de menores recursos económicos acceda a la formalización de sus predios, mediante mecanismos técnicos y legales de carácter simplificado y en menores plazos.

CAPÍTULO II

FACULTADES EXCEPCIONALES DEL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Artículo 3. Procedimientos especiales para el saneamiento físico-legal de predios

El COFOPRI se encuentra facultado para ejecutar, en todos los procedimientos y acciones a su cargo, las disposiciones contenidas en los literales a.2.2 y a.2.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 803.

Artículo 4. Catastro urbano de capitales de provincia y distritos

El COFOPRI, a pedido de las municipalidades, diseña, implementa, gestiona y ejecuta de forma directa, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana dentro de la jurisdicción correspondiente.

La intervención del COFOPRI se realiza previa suscripción de convenio y culmina con la entrega de toda la información generada en materia catastral urbana, quedando las municipalidades involucradas obligadas a ejecutar las demás acciones catastrales a su cargo.

Asimismo, el COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un catastro urbano nacional.

Artículo 5. Acceso a información de entidades del Estado e implementación de la base gráfica de propiedades

Las entidades de la administración pública están obligadas a brindar información física y digital que requiera el COFOPRI para la ejecución de los procedimientos de saneamiento de la propiedad a su cargo. El plazo para atender la solicitud de información es no mayor a 7 días hábiles, dejando a salvo las consideraciones por el término de la distancia, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 6. Documentos emitidos por el COFOPRI

Los documentos emitidos por el COFOPRI en los procedimientos a su cargo, tienen mérito suficiente para su inscripción en el registro de predios de la zona registral correspondiente.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD

Artículo 7. Articulación con los gobiernos locales

El COFOPRI, en su calidad de órgano técnico de asesoramiento de las municipalidades, establece los mecanismos de asistencia técnica mediante un modelo de gestión descentralizada, dirigida a los gobiernos locales provinciales y distritales, con la finalidad de que ejerzan, de forma estandarizada y con criterios de rigurosidad técnica, los procedimientos de formalización y del catastro urbano, según corresponda.

Artículo 8. Exoneraciones a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI)

Exonérase del pago de tasas, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) para la ejecución de la formalización de la propiedad predial; y del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por el COFOPRI para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ampliación del plazo establecido en el artículo 2 de la Ley 28923, modificado por las leyes 29320, 29802 y 30513

Ampliése el plazo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modificado por la Ley 29320, ampliado por la Ley 29802 y la Ley 30513, por un periodo de 4 años, el cual concluye el 31 de diciembre de 2021, a fin de continuar con las labores de formalización de la propiedad predial urbana que permite el reforzamiento de la formalidad en el Perú.

SEGUNDA. Tratamiento de contingencias en el proceso de formalización durante la vigencia del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos

Los predios individuales que forman parte de posesiones informales formalizadas, que mantienen una condición reiterada de contingencias por causas imputables a los propios beneficiarios, serán transferidos a las municipalidades provinciales para que continúen su procedimiento de formalización individual. En tales casos la adjudicación de los predios es onerosa, con excepción de los centros poblados. Las municipalidades provinciales están autorizadas para trasladar los costos que les demande la titulación de dichos predios; a aplicar los procesos de venta directa a quienes hayan acreditado los requisitos de ley; a